



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión
Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN C.O. N° 104-2014-UNAM

Moquegua, 12 de marzo del 2014

VISTO:

Solicitud de reconsideración de fecha 30 de octubre de 2013; Hoja de Coordinación N° 074-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 25 de febrero de 2014; Resolución C.O. N° 336-2013-UNAM de fecha 08 de agosto del 2013; Opinión Legal N° 04-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 04 de marzo de 2014; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 06 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

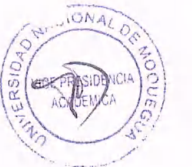
Que, el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444 señala: El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM regulan los procedimientos, condiciones y requisitos para el ingreso a la administración pública y a la Carrera Administrativa, así el artículo 28° del reglamento señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso". (...), concordante con el artículo 5° de la Ley N° 28175 "Ley marco del Empleo público" que señala, Acceso al Empleo público.- "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades" y, literal f) del numeral 8.1) del artículo 8° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector público para el Ejercicio Fiscal 2013 que señala: "...debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos..."

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario...", artículo 25° del mismo cuerpo legal que señala: "La ejecución presupuestaria..., se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal...", con lo que se concluye que la entidad sólo puede contraer obligaciones dentro del año fiscal correspondiente. Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades contrarias a norma está prohibida y se configuran como actos nulos.

Que, mediante Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 30 de octubre de 2013, y entrado por mesa de partes a la UNAM el 31 del mismo mes, el servidor ROBERTH WILSON ALARCON MONTALVO, interpone dicho Recurso Administrativo en contra de la Resolución C.O. N° 336-2013-UNAM de fecha 8 de agosto de 2013, la cual se me notificó el 10 de octubre de 2013, con el objeto que se deje sin efecto dicha Resolución en el extremo que RECTIFICA la Resolución C.O. N° 076-2013-UNAM del 01 de marzo de 2013 y procede a determinar SIETE MESES después, de haber ingresado a trabajar, sosteniendo que se ha incurrido en ERROR MATERIAL, que el periodo de contratación de mi persona solo es hasta el 31 de diciembre de 2013, LO CUAL AGRAVIA mis derechos laborales, puesto que mi contratación se prolonga conforme a ley hasta por tres años, con esto quiere la Universidad recortar sin motivo legal ni válido mis derechos laborales, por lo que recurro a su despacho interponiendo esta impugnación a dicho acto. Asimismo, argumenta que en las bases aprobadas para el concurso que gané, establecía claramente en el Artículo 16° que "Publicada la convocatoria a concurso LAS BASES NO PODRÁN SER MODIFICADAS, esto es que NO PODRÁN CAMBIARSE LAS NORMAS DEL CONCURSO, LAS REGLAS DE JUEGO LUEGO DE REALIZADA LA CONVOCATORIA, lo que es lógico y legal porque todo concurso debe formalizarse en un marco de transparencia y seguridad jurídica y de NINGUNA MANERA PERMITIRSE QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIEN LAS REGLAS DE JUEGO, estableciéndose topes a la contratación, cuando ésta tenía que extenderse hasta por 3 años, al término de los cuales, incluso de acuerdo al Artículo 40° del D.S. N° 005-90-PCM tengo derecho al nombramiento.

De igual forma sostiene, que el fundamento legal de la existencia de un error material que la UNIVERSIDAD utiliza para la supuesta corrección, es solo aplicable como el texto del artículo 201° de la Ley 27444 lo indica; en caso de ERRORES MATERIALES O ARITMÉTICOS, no pudiendo considerar la omisión de establecer los periodos de contratación (en las bases que rigieron el concurso y luego en la Resolución posterior que me reconoce como ganador del concurso) como un error material o aritmético, ya que por el contrario se trata de un DATO SUSTANCIAL imprescindible e IMPORTANTE, y no de un SIMPLE ERROR, ya que en base a este dato un postulante sabe cuánto tiempo va a trabajar, establece su horizonte de labor, planifica sus ingresos, contrae obligaciones, determina su decisión de concursar o no concursar. No es, desde ningún punto de vista, aplicable la causal de error material, para que en base a ella se limite mi derecho a trabajar para la Universidad, ya que al no haberse consignado las bases en el periodo de contratación, opera el periodo legal mencionado en las disposiciones legales indicadas en este Recurso.





PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN C.O. N° 104-2014-UNAM

Moquegua, 12 de marzo del 2014

Adicionalmente a lo anterior, la UNIVERSIDAD al actuar así, ha contravenido sus propias Bases, vulnerando el contenido de su artículo 16° que PROHIBE efectuar modificaciones a las condiciones y términos del concurso, luego de la convocatoria, sírbase efectuar la revisión del Artículo 16° de las Bases que están en el Poder de la Universidad.

Esta Resolución que pone plazo al 31 de diciembre del 2013, se me notifica siete meses después de haber ganado el concurso y que empecé a trabajar, esto es desde el 01 de marzo del 2013 situación que constituye además un exceso de poder con el cual la Universidad de hecho cambia los términos y condiciones del concurso a pesar de que ella misma lo PROHIBIÓ, incumpliendo sus propias normas reglamentarias.

Que, con Opinión Legal N° 04-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 04 de marzo de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal considera que en relación a la existencia y presentación de nueva prueba, que permitirá a la administración una evaluación de nueva prueba aportada, estará orientado a que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presunta. Para la interposición de este Recurso no basta sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, su presentación viene a ser un requisito de procedibilidad del recurso. En el presente caso, el recurrente considera como nueva prueba las Bases del Concurso Público Externo N° 001-2013-UNAM, lo cual no resulta ser idóneo, no cumpliéndose con lo prescrito en la Ley N° 27444.(...) Asimismo, el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé el remedio procesal administrativo de la rectificación de errores mediante el cual la administración busca obtener la rectificación de una Resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido, para ello el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y sentido común. La figura de rectificación de errores no se constituye estrictamente un recurso, admitiéndose que la corrección puede ser alcanzada mediante pedido del interesado o de oficio y en cualquier momento por la autoridad, si el propio órgano emisor identifica su error y lo subsana, ejerciendo su facultad de revisión de oficio. En este sentido, la emisión de la Resolución de C.O. N° 336-2013-UNAM, se encuentra ajustada a la esencia y naturaleza prevista en la Ley N° 27444, por ello corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Que, estando a lo expuesto, con la dispensa de lectura y aprobación de acta, contando con la vización de conformidad de las Oficinas competentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 23733, y de conformidad a lo acordado por unanimidad en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 06 de marzo del 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por ROBERTH WILSON ALARCON MONTALVO, en contra de la Resolución de C.O. N° 336-2013-UNAM, el mismo que mantiene su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Vicepresidencia Administrativa, disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA

[Signature]

DRA. BENITA MARITZA COTO QUISPE
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

[Signature]

MSc. Adolfo Nicanor Sánchez Parra

SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN:
Presidencia
VIPAC
VIPAD
Interesado
Archivo (02)